

II. ESTATALES

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

Recogidas en el número anterior de esta Revista las normas jurídicas correspondientes a los dos primeros cuatrimestres de este año, resta exponer para completar el panorama nuestra legislación estatal sobre materias eclesiásticas, las disposiciones publicadas en el último cuatrimestre, que es lo que constituye el objeto de la presente reseña.

A) LEGISLACION

I.—CENTROS DE ENSEÑANZA.

a) *Convalidación de Estudios en Facultades Eclesiásticas.*—El Decreto de 6 de octubre de 1954 (1) contiene, en cumplimiento de lo estipulado en el Concordato de 1953—art. 30, núm. 2—, las normas de convalidación de los estudios realizados en Facultades eclesiásticas canónicamente erigidas o aprobadas por la Santa Sede, son expresiones que con imprecisión técnica utiliza la disposición que reseñamos.

Los titulados—clérigos o seglares—con grados mayores en Ciencias eclesiásticas, conferidos por Facultades aprobadas por la Santa Sede, podrán matricularse *directamente* en el primer curso académico de las Facultades de las Universidades civiles, considerándoseles convalidados los estudios, títulos y pruebas de carácter previo (art. 1.º). En cambio, para convalidar los estudios totales o parciales (no ya para el ingreso en una Facultad civil) será preciso acudir al trámite ya establecido por el Decreto de 7 de octubre de 1939 (art. 2.º). En cuanto a ciudadanos extranjeros se establece un sistema de extensión de los principios anteriores, si bien sometiendo la validez profesional de los títulos a lo estipulado en los Convenios con las naciones a que aquellos extranjeros pertenezcan, al principio de la reciprocidad a lo establecido en el Decreto de 9 de octubre de 1939.

b) *Exámenes de grado de seminaristas.*—Las fundamentales modificaciones introducidas por la nueva Ley de Ordenación de la Enseñanza Media,

(1) "Boletín Oficial del Estado" de 27 de octubre de 1954.